

**REGLAMENTO SOBRE INGRESO, CIRCULACION Y OPERACIÓN DE CARGA DE
VEHÍCULOS TANQUES CARRETEROS EN LAS PLANTAS DE DISTRIBUCIÓN DE
COMBUSTIBLES DE ANCAP E ITINERARIO A DESTINO**

**Aprobado por Res. (D) N° 796/9/2008 con las modificaciones resueltas por
Res. (D) N° 144/3/2009 y Res. (D) N° 1301/12/2010**

TITULO I

CAPITULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1º. (Objeto)

El objeto del reglamento consiste en:

- establecer los requerimientos que deberán cumplir los vehículos tanques carreteros que transportan combustibles a granel, los que se denominarán en adelante vehículos;
- disponer la identificación y control de habilitación de los transportistas;
- establecer las reglas fundamentales de ingreso y circulación dentro de las plantas de distribución de combustibles de ANCAP;
- reglamentar las operaciones de carga para disminuir los riesgos de sustracción, accidentes y contaminación ambiental;
- establecer en los casos que corresponda, determinados requisitos respecto al itinerario a destino.
- tipificar las faltas que puedan cometer los conductores y transportistas de vehículos que cargan combustibles en las plantas de distribución de combustibles e itinerario a destino y
- establecer las sanciones, las autoridades con potestad para su aplicación y el procedimiento a seguir para ello.

Art. 2º. (Ámbito de aplicación)

Este reglamento será de aplicación, en lo pertinente, en todas las plantas de Ancap e itinerario a destino.

CAPITULO II

DISPOSICIONES PARA VEHÍCULOS TANQUES CARRETEROS

Art. 3º. (Protección contra cargas estáticas)

El tanque de carga deberá tener en su estructura elementos que aseguren la continuidad eléctrica con el brazo de carga, a través del sistema existente en el cargadero. En caso de que dichos elementos se encuentren en el chasis, el mismo deberá estar interconectado al tanque de carga.

En caso de usarse un recipiente para escurrir o ajustar bodegas, el mismo deberá ser metálico y tener cable y pinza para interconectarlo a la cisterna durante dichas operaciones.

Art. 4º. (Instalación eléctrica)

Las baterías deberán estar blindadas en una caja con tapa (bandeja de goma) que cubra los bornes y los tapones de las celdas.

Los cables que salen de los bornes deberán ser del tipo bajo goma o plástico antillama, así como la totalidad de la instalación eléctrica del vehículo.

Toda instalación eléctrica exterior deberá estar protegida bajo cañerías soldadas o roscadas.

Art. 5º. (Escape de gases del motor)

En el extremo de su caño de escape, los vehículos deberán llevar un dispositivo (tejido) de malla de alambre N° 40 de acero inoxidable, que actúe como arreata chispas; éste deberá ir montado sobre dicho caño cubriendo la salida del mismo, según el esquema de ANEXO 1. Quedan exonerados de este requisito los camiones que tengan sistemas de escape con recuperación de gases (Norma Euro 3 y posteriores o similares), en la medida que se mantenga el sistema en perfectas condiciones de funcionamiento.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, en caso de verificarse fugas u otras irregularidades en el escape de los motores se prohibirá el ingreso del vehículo a la planta.

Art. 6º. (Numeración, capacidad y estado de los compartimientos)

Los compartimientos en su parte superior deberán estar numerados y con identificación de su capacidad nominal, capacidad de vacío en litros y cantidad de milímetros entre el punto de referencia de calibración (boca del compartimiento) y la marca de calibración. Se deberá mantener el compartimiento en perfectas condiciones tanto en lo referente a paredes estancas como en lo relativo al estado de las válvulas, de modo que no se produzcan ni pérdidas ni filtraciones entre los distintos compartimientos. Los pernos de las tapas deberán tener topes visibles y soldados; en caso de utilizarse juntas de goma en las bocas de carga, las mismas no deberán permitir la introducción mediante presión de caños o mangueras en los compartimientos correctamente cerrados.

Art. 7º. (Equipos para emergencias)

Los vehículos deberán estar equipados por lo menos con dos extintores de polvo ABC de ocho kilogramos cada uno, que se deberán mantener en buenas condiciones de operación en todo

momento, deberán localizarse en un lugar accesible en cada vehículo y estar disponibles durante la permanencia en planta.

Los mismos deberán ser mantenidos en óptimas condiciones de funcionamiento siguiendo con las especificaciones de mantenimiento del fabricante.

Además deberán disponer de los siguientes elementos: dos tacos (calzos) de madera para inmovilizar el vehículo en cualquiera de los dos sentidos posibles, una linterna y una caja con herramientas para reparaciones.

Art. 8º. (Estado de los neumáticos)

Los vehículos deberán entrar a las plantas de distribución de combustibles con todos sus neumáticos, en uso y auxiliares, en condiciones a efectos de evitar accidentes, siendo indispensable para ello que los panes tengan una altura mínima de 2 mm y que no tengan ninguna rajadura que llegue a descubrir las telas, no permitiéndose el uso de neumáticos reconstruidos en el tren delantero.

Art. 9º. (Alimentación de combustible al motor)

No se permiten tanques de consumo propio de capacidades superiores a las adecuadas según las especificaciones indicadas por cada fabricante. Solo podrán contener el tipo de combustible correspondiente al motor. Los vehículos deberán ingresar a planta con el o los tanques de autoconsumo precintados. Dichos precintos deberán ser colocados y controlados por Seguridad, Vigilancia y Protección y su/s número/s se registrarán en el Ticket de Portón respectivo.

Art. 10º. (Entrega fraccionada de compartimientos)

Con excepción de los vehículos repartidores de queroseno, los compartimientos se deben cargar y entregar con destino a un solo cliente.

Art. 11º. (Documentación del vehículo)

Para ingresar el vehículo a cualquiera de las plantas de distribución de combustibles de la Administración, el transportista deberá completar el formulario de registro del vehículo y haber presentado en forma previa la siguiente documentación en original y copia:

- Libreta de propiedad del vehículo;
- Póliza de seguro vigente, que cubra como mínimo responsabilidad civil contra daños a terceros;
- De acuerdo con lo dispuesto por el Dec. 560/003:
 - a) Certificado de habilitación para el transporte de mercancías peligrosas del vehículo y de los equipamientos (Art. 33 literal c), una vez que esté instrumentado por la autoridad competente.
 - b) Certificado de aptitud técnica (CAT) expedido por el organismo correspondiente (Artículo 33 literal d).

- De acuerdo con lo dispuesto en el Dec. 470/996, en los casos que corresponda deberá poseer Certificado de Verificación vigente el que deberá permanecer en el vehículo.
- De acuerdo con lo dispuesto en Dec. 349/001:
 - a) Constancia de empresa profesional de transporte de carga
 - b) Permiso nacional de circulación expedido por la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.
- Cualquier otro requisito que las normas nacionales o departamentales establezcan.
- En particular para los vehículos que ingresen a plantas de Montevideo se exigirá el Certificado de prueba hidráulica expedido por la Intendencia Municipal de Montevideo.

Sin perjuicio de la documentación requerida, ANCAP podrá realizar controles sorpresivos en planta a los efectos de verificar el correcto funcionamiento del vehículo y de los equipamientos del mismo. No se dejará ingresar ni cargar a vehículos en mal estado de conservación.

Art. 12º. (Etiquetas de riesgo)

El tanque de carga deberá tener por lo menos dos etiquetas indicadoras de líquido inflamable en un cuadrado de veinticinco centímetros de lado apoyado en un vértice, con borde, llama y el número de clase en la parte inferior, en blanco o negro sobre fondo rojo, ubicadas en lados opuestos de la misma.

Art. 13º (Paneles de seguridad)

Al lado de las etiquetas del artículo anterior, las unidades deberán tener los paneles de seguridad, en un rectángulo de catorce centímetros de alto por treinta y cinco centímetros de ancho, con borde, número de riesgo y número de Naciones Unidas del producto en color negro sobre fondo naranja, correspondiente a los productos transportados.

En caso de unidades que transporten Gasolinas, Queroseno y/o Gas-Oil, el tanque de carga podrá estar identificado sólo con el panel del producto de mayor peligrosidad.

Art. 14º (Indicador de mercancía peligrosa)

Los vehículos deberán llevar en la parte superior izquierda de la cabina, un indicador triangular equilátero de material reflectante amarillo, con lados exteriores de treinta centímetros de lado exterior y cuatro centímetros de ancho, visible de noche a cien metros de distancia por delante, cuando sobre él incida luz de otro vehículo (Dec. 560/03 Art. 2º).

Art. 15º. (Propiedad del vehículo)

Para poder operar en las plantas de distribución de combustibles deberá declararse el propietario del vehículo y en caso de ser empresa deberá declararse además los nombres de sus directores y/o representantes. Esta información deberá mantenerse permanentemente actualizada.

CAPITULO III

DISPOSICIONES RESPECTO DE LOS CONDUCTORES

Art. 16º. (Identificación de los conductores)

Todo conductor de vehículo para ingresar a cualquiera de las plantas de distribución de combustibles de la Administración, deberá haber completado y presentado en forma previa el formulario “Declaración jurada de conductores”, junto a original y copia de la documentación requerida en el mismo.

El formulario “Declaración jurada de conductores” deberá ser firmado por el conductor, por el transportista y la compañía distribuidora. Para el caso de clientes directos, deberá ser firmado por la empresa o institución para la cual se carga. Los firmantes serán responsables por la fidelidad de los datos presentados. Será responsabilidad de los mismos el contralor de este requisito, al refrendar cada una de las declaraciones juradas presentadas por los conductores en las plantas donde operan habitualmente. ANCAP exigirá que se cumpla este requisito.

Los datos de identificación del conductor y vehículo que figuran en la documentación de la solicitud de la carga deberán coincidir con los registrados en ANCAP. Todo cambio que se produzca deberá ser comunicado de inmediato y en forma fehaciente a ANCAP.

ANCAP se reserva el derecho de aceptar la habilitación del conductor en atención a los antecedentes del mismo.

Los conductores deberán presentar original y copia de:

- Documento de identidad
- Licencia de conducir profesional
- Certificado de aptitud psicotécnico para conductores
- Carné de salud
- Certificado de capacitación para conductores de vehículos de transporte por carretera de mercancías peligrosas (Art. 33 literal e) del Dec. 560/03).

Art. 17º. (Acompañantes)

No se permite entrar con acompañantes a los conductores de vehículos, salvo casos de familiarización de nuevos conductores con los trámites internos y equipos. Los acompañantes deberán estar autorizados expresamente en forma escrita, por el Jefe de Planta o Jefe Plantas y Operaciones.

Art. 18º. (Equipo de protección personal)

Los conductores y si hubiera acompañantes autorizados que ingresen a plantas de distribución de combustibles deberán portar (durante todo el tiempo que dure su permanencia en ellas) el siguiente equipamiento de seguridad:

- zapatos de seguridad con suela antideslizante resistente a hidrocarburos y puntera reforzada;
- pantalón largo y camisa de manga larga.

Adicionalmente, durante las maniobras de carga, escurrido, sacado de muestras y medición deberán portar:

- casco de seguridad con barbijo;
- guantes resistentes a hidrocarburos;
- otros equipos que establezcan los procedimientos de la planta de distribución.

Art. 19º. (Consumo de alcohol)

No se permite el ingreso a planta habiendo ingerido alcohol. La Administración podrá realizar los controles respectivos.

**CAPITULO IV
INGRESO Y TRANSITO EN LA PLANTA**

Art. 20º. (Control de fuentes de ignición)

Para el ingreso a planta los vehículos deberán tener los arrestachispas en posición, los que se deberán mantener durante la permanencia en la planta.

Los camiones calefaccionados destinados a asfalto o sus derivados, circularán con el calefactor apagado hasta donde se autorice a encenderlo nuevamente.

Art. 21º. (Velocidad de circulación)

Los vehículos circularán dentro de la planta respetando la velocidad máxima establecida para la misma.

Art. 22º. (Ingreso con combustible en compartimientos)

Por excepción, el Jefe de Planta o Jefe Plantas y Operaciones, podrán autorizar la entrada de vehículos conteniendo combustibles en sus compartimientos, a solicitud del contratante del transporte por razones que se consideren aceptables.

En ese caso, es obligatorio incluir en la solicitud de carga, todo producto que ingrese “en tránsito” a la planta, detallando clase, número de compartimiento, cantidad contenida y destino de la carga; donde

deberán constar los números de precintos colocados en dichos compartimientos, lo que será debidamente verificado y documentado. Los compartimientos que contengan producto no podrán ser objeto de carga.

Todo vehículo que ingrese a planta con combustible en sus compartimientos sin previa declaración, será considerado vacío a los efectos de la carga, facturándose como carga real el total de combustibles con que aparezca en sus compartimientos, previa verificación de aspecto, color y densidad.

Si por descuido se iniciara la carga en un compartimiento que tuviese producto, en caso de tratarse del mismo producto, se completará la carga de dicho compartimiento facturándose la totalidad del volumen, no habiendo lugar a reclamo alguno. De ser el producto cargado diferente, se deberá volcar la totalidad de la carga del compartimiento en la pileta de recuperación de productos y se facturará al cliente los gastos de redestilación y mermas del producto cargado, de acuerdo con los valores determinados por la Gerencia de Refinación de la Unidad Negocios Energéticos.

Art. 23º. (Prohibiciones)

No se podrá ingresar a las plantas de distribución de combustibles con implementos de fumar, así como tampoco con bidones, damajuanas o botellas.

Para escurrir o completar compartimientos, cada vehículo podrá portar sólo un recipiente metálico, que deberá cumplir con lo establecido en el Art. 3º.

Art. 24º. (Equipos de comunicación)

Los conductores podrán ingresar a las Plantas de Distribución con radio aviso y/o teléfono celular, pero deberán tenerlos apagados durante toda su permanencia en el cargadero.

CAPITULO V OPERACIONES EN PLANTA

Art. 25º (Carga de Compartimientos)

Se determinará la entrega:

- por volumen, siempre que los compartimientos estén calibrados y certificados por el LATU.
- por pesada

Los productos que se despachen por volumen solamente se podrán cargar en compartimientos completos.

Como excepción, el Jefe de Planta La Tablada o el Jefe Plantas y Operaciones podrá autorizar la carga incompleta de compartimientos, siempre que se pueda verificar su volumen por peso.

En el caso de vehículos que carguen queroseno en compartimientos fraccionados para su medición, el fraccionamiento deberá ser autorizado por ANCAP y la unidad deberá disponer de certificado del LATU de la calibración del fraccionamiento.

Art. 26º. (Estado de válvulas y escurrido de compartimientos)

En el tránsito en la vía pública, en el ingreso a planta y a la salida de planta, los vehículos deberán circular con todas las válvulas de descarga de sus compartimientos cerradas.

Todos los vehículos, una vez que ingresen a planta, deberán realizar el escurrido de sus compartimientos en forma previa a la operación de carga; a esos efectos se deberá utilizar el escurridero de planta o los medios manuales alternativos de acuerdo a las características de cada planta.

Finalizado el escurrido se deberán cerrar todas las válvulas de descarga, en el caso de vehículos que posean colector también se deberá cerrar la válvula del mismo.

Art. 27º. (Instrucciones de carga)

En las plantas de autoservicio, el conductor deberá realizar personalmente la totalidad de la carga.

En las restantes plantas el conductor deberá coordinar con el operario de planta, el compartimiento en que se cargará cada producto y realizar las operaciones sobre el vehículo.

En todos los casos, personal de ANCAP podrá verificar que haya efectuado en forma previa a la carga, el escurrido de los compartimientos.

En todos los casos el conductor deberá verificar la cantidad, tipo de combustible, color y aspecto en el momento que se proceda a su carga, después de retirarse de la planta, no se aceptará reclamo alguno.

En caso de detectarse pérdida durante la carga de alguno de los compartimientos, se deberá detener la carga y realizar el vaciado del compartimiento (de acuerdo con las instrucciones del Jefe de Planta o Jefe Plantas y Operaciones) y el vehículo deberá retirarse de planta hasta su reparación. Se facturará al cliente los gastos de redestilación y mermas del producto retirado de acuerdo a los valores determinados por la Gerencia de Refinación de la Unidad Negocios Energéticos.

Finalizada la carga, el conductor deberá verificar el vacío de las cañerías.

Art. 28º (Verificación de volumen de carga)

En las plantas de autoservicio, el conductor, luego de realizar su carga por medición volumétrica y antes de abandonar la bahía, deberá verificar que el nivel de combustible de cada compartimiento coincida con el plano que determina el dispositivo de referencia (Dec. 470/996). En caso de constatar diferencias superiores al margen de error de calibración de los medidores volumétricos (+/- 0,1%), comunicará la situación al personal de ANCAP que supervisa los cargaderos, a los efectos de que realicen los ajustes que correspondan. Previamente a la realización del ajuste solicitado, el personal

de ANCAP deberá tomar la temperatura del compartimiento en que se detecten diferencias, la cual deberá ser cotejada con la temperatura del remito de carga, con el fin de verificar si corresponde la realización del ajuste.

Para el resto de las plantas sólo se admitirá la salida de vehículos cuando el nivel del combustible en cada compartimiento coincida con el plano que determina el dispositivo de referencia (Dec. 470/996). En todas las plantas de distribución de combustibles, cuando el Jefe de Planta o Jefe de Plantas y Operaciones lo considere conveniente, podrá exigir una nueva calibración de los compartimientos. Quedan exceptuados los vehículos cuya carga se controla por pesada de balanza.

Art. 29º (Retiro de planta)

Finalizada la carga y los trámites atinentes a la misma, el transportista deberá asegurarse que todas las válvulas de fondo de compartimientos se encuentren correctamente cerradas y que no tengan pérdida. Deberá retirar el vehículo del predio de planta, salvo autorización expresa del Jefe de Planta o Jefe Plantas y Operaciones para permanecer cargado dentro del predio.

En el portón de acceso el personal asignado a este puesto verificará que no haya pérdida de combustible de los compartimientos y revisará la cabina, compartimientos de herramientas y similares. Si en esta revisión se detectara pérdida en algún compartimiento, se deberá realizar el vaciado del compartimiento con pérdida, de acuerdo con lo establecido en el Art. 27º.

CAPITULO VI ITINERARIO A DESTINO

Art. 30º. (Control de carga a destino)

Los vehículos de transporte de combustible deberán contar, a partir del momento que ANCAP lo exija, con los dispositivos que a juicio de la misma faciliten el control del transporte de la carga desde planta a su destino. Los propietarios de los vehículos, serán responsables del cuidado de los dispositivos, debiendo velar por su correcto funcionamiento.

Art. 31º. (Responsabilidad por la carga)

El conductor autorizado según lo dispuesto en el Art. 16º es responsable del traslado y custodia de la carga, hasta la culminación de la descarga en destino según la documentación de entrega. Cualquier cambio de conductor o de destino deberá ser informado, mediante un medio fehaciente, en forma previa a su realización a la Gerencia Logística, por parte del distribuidor, transportista y/o por la empresa o institución para la cual se carga.

En los casos que sea responsabilidad de ANCAP la entrega en destino, el chofer y/o el transportista, deberán exigir que se registre en la documentación de entrega, el nombre, firma, fecha, hora y lugar

de recepción de la carga por el destinatario. La persona receptora de la carga deberá estar expresamente autorizada para ello por la empresa, y constar en los registros que ANCAP llevará a tales efectos.

Art. 32º. (Denuncia de cualquier irregularidad)

El contratante del transporte deberá comunicar por medio fehaciente dentro de las 24 horas al Jefe de Planta de donde retiró el combustible o Jefe Plantas y Operaciones para Planta La Teja, cualquier irregularidad, indagatoria o denuncia sobre irregularidades ocurrida durante el transporte de la carga a destino, que pudiese poner en riesgo la seguridad de vidas, bienes, o del medio ambiente.

Art. 33º. (Seguridad en la circulación vial)

Finalizada la operación de descarga en destino, previo al retiro del vehículo, el conductor deberá cerrar las válvulas de descarga.

**TITULO II
DE LAS FALTAS Y LAS SANCIONES**

**CAPITULO I
TIPOS DE FALTAS**

Art. 34º. (Faltas leves)

En este agrupamiento se establecen las siguientes faltas:

- 34.1. Tener radio aviso o teléfono celular encendido en el cargadero.
- 34.2. La falta de los elementos de seguridad enumerados en el Art. 18.
- 34.3. Abandonar el vehículo sin autorización en la zona de estacionamiento.
- 34.4. Declarar un volumen del producto “en tránsito” diferente al real.
- 34.5. Declarar incorrectamente el número de los compartimientos que ingresan con producto en tránsito.
- 34.6. No guardar una conducta acorde con los usos y costumbres dentro de las plantas.
- 34.7. Arrojar residuos o realizar otros actos que contribuyan al desaseo de las plantas.
- 34.8. No obedecer las indicaciones que eventualmente le formulen los funcionarios, aunque de ello no se derive perjuicio para la Administración.
- 34.9. No cumplir el vehículo con las disposiciones establecidas en el Capítulo II, en particular las mencionadas en los Arts. 3º a 9º y 12º a 14º.
- 34.10. No comunicar a la Gerencia Logística los cambios de conductor durante el viaje.
- 34.11. No comunicar a la Gerencia Logística los cambios de propietario o matrícula del vehículo, así como cualquier otra documentación exigida por ANCAP.

Art. 35°. (Faltas graves)

A este grupo pertenecen las siguientes faltas:

- 35.1. Portar elementos de fumar en lugares en los que esté prohibido.
- 35.2. Abrir el espolón del vehículo dentro de la zona de carga.
- 35.3. Empujar con su vehículo a otro vehículo dentro de las plantas.
- 35.4. Abandonar el vehículo sin autorización en la zona de carga.
- 35.5. Permanecer con el vehículo cargado más tiempo del necesario dentro del predio de planta, sin autorización expresa del Jefe de Planta o Jefe Plantas y Operaciones.
- 35.6. Circular dentro de la planta a velocidad superior a la autorizada.
- 35.7. Circular dentro de la planta con las tapas de los compartimientos abiertas.
- 35.8. Declarar incorrectamente el tipo de combustible que ingresa en tránsito a la planta.
- 35.9. No denunciar exceso de combustibles en sus compartimientos, que superen las diferencias máximas admitidas.
- 35.10. Prometer cualquier tipo de retribución o contribución a los funcionarios de ANCAP.
- 35.11. Descargar el combustible en lugar diferente al autorizado en la documentación de carga, sin haber comunicado el cambio de destino.
- 35.12. Entrar a planta habiendo ingerido alcohol.
- 35.13. No obedecer las indicaciones que le formulen los funcionarios, ocasionando con ello perjuicios a la Administración.
- 35.14. Agraviar de palabra o agredir de hecho a funcionarios o personas ajenas a la Administración.
- 35.15. No realizar el escurrido en forma previa a la realización de la carga.
- 35.16. Que se encuentre en cualquier momento del viaje al volante del vehículo un conductor no autorizado expresamente por la Gerencia Logística o que se encuentre inhabilitado por aplicación de sanciones.
- 35.17. No efectuar la carga según los procedimientos o instrucciones vigentes en la planta, aunque no se causen perjuicios para la Administración.
- 35.18. No cumplir con lo dispuesto en el Art. 26º, respecto al estado de válvulas y escurrido de los compartimientos.
- 35.19. Circular en la vía pública con las válvulas de descarga abiertas y/o derramando combustible.

Art. 36°. (Faltas especialmente graves)

Serán consideradas faltas especialmente graves las siguientes:

- 36.1. Circular dentro de la planta derramando combustible.
- 36.2. Fumar en lugares en los que esté prohibido por razones de seguridad.
- 36.3. Realizar cualquier tipo de maniobra ilícita con el fin de sustraer producto o algún bien de la Administración.

- 36.4. Dar cualquier tipo de retribución o contribución a los funcionarios de ANCAP.
- 36.5. Provocar intencionalmente daños en las instalaciones de las plantas.
- 36.6. Sustraer por cualquier medio combustible o cualquier otro bien propiedad de la Administración.
- 36.7. Obstaculizar los controles internos que efectúen los funcionarios de la Administración.
- 36.8. Portar en el vehículo un Certificado de Verificación del LATU adulterado o alteración del dispositivo de referencia del LATU (Dec. 470/996).
- 36.9. No efectuar la carga según los procedimientos o instrucciones vigentes en la planta ocasionando perjuicio a la Administración.
- 36.10. Poseer los vehículos estructuras u objetos extraños que posibiliten la sustracción de combustibles.

CAPITULO II

SANCIONES

Art. 37º. (Sanciones)

Las sanciones consistirán en la prohibición de ingresar a las plantas por un determinado lapso afectando, según los casos, tanto al conductor como al vehículo.

La índole de las faltas cometidas importará la aplicación de una escala diferencial de sanciones según los criterios que se expresan a continuación;

Art. 38º (Sanciones en casos de faltas leves)

38.1. La **primera falta leve** será sancionada con una observación por escrito o con la prohibición al conductor y/o al vehículo, el tanque de carga o las posibles combinaciones de entrar a planta hasta que se corrija la situación.

38.1.1. En el caso particular de pérdidas de una válvula de fondo de un compartimiento, la primera vez que ocurra no será considerada falta y sólo ameritará una notificación al chofer y la comunicación a la empresa transportista intimando la reparación de la misma en un plazo de 5 días. En caso de repetirse la pérdida por la misma válvula, será considerada como primer falta leve, el chofer será observado y se prohibirá el ingreso del vehículo o la cisterna hasta que se presente constancia de reparación del problema observado.

38.2. La **segunda falta leve** será sancionada con la prohibición al conductor y/o al vehículo, el tanque de carga o las posibles combinaciones, de entrar por un lapso de entre 1 y 5 días.

38.3. La **tercera falta leve** será sancionada con la prohibición al conductor y/o al vehículo, el tanque de carga o las posibles combinaciones de entrar a Planta por un lapso de entre 6 y 15 días.

38.4. **Cada acumulación de cuatro faltas leves**, será sancionada como falta grave, cabiendo la sanción prevista para la falta grave que corresponda según lo establecido en el Art. 39º y las prescripciones según lo establecido en el Art. 44º.

Art. 39º. (Sanciones en casos de faltas graves)

39.1. La **primera falta grave** será sancionada con la prohibición al conductor y/o al vehículo, el tanque de carga o las posibles combinaciones de entrar a planta por un lapso de entre 20 y 60 días.

39.2. La **segunda falta grave** será sancionada con la prohibición al conductor y/o al vehículo, el tanque de carga o las posibles combinaciones de entrar a planta por un lapso de entre 61 y 120 días.

39.3. La **tercera falta grave** será sancionada con la prohibición al conductor y/o al vehículo, el tanque de carga o las posibles combinaciones de entrar a planta por un lapso de entre 121 y 360 días.

39.4. La **cuarta falta grave** será sancionada con la prohibición al conductor y/o al vehículo, el tanque de carga o las posibles combinaciones de entrar a planta por un lapso mayor a 360 días y hasta 5 años.

Art. 40º. (Sanción en caso de faltas especialmente graves)

Las **faltas especialmente graves** serán sancionadas con la prohibición al conductor y/o al vehículo, el tanque de carga o las posibles combinaciones de entrar a planta por un lapso mayor a 5 y hasta 10 años.

Art. 41º. (Faltas cometidas por el propietario del vehículo)

En todo caso de comisión de faltas, que pudiese implicar la prohibición de ingreso del vehículo, el tanque de carga o las posibles combinaciones, deberá determinarse si la misma fue cometida con conocimiento y/u orden de la empresa propietaria del mismo, en cuyo caso la prohibición de entrada podrá extenderse a todas las unidades de propiedad de la empresa infractora.

CAPITULO III

Art. 42º. (Faltas no previstas en el Reglamento)

Además de las faltas establecidas en este reglamento, será considerada como falta, todo acto u omisión que pueda configurar inequívocamente un peligro para las instalaciones o personas dentro o fuera de ANCAP, o que puedan implicar un perjuicio de cualquier naturaleza para la Administración, aunque el daño no se verifique efectivamente, o que sean violatorias de disposiciones de carácter general establecidas por ANCAP. La calificación de la falta como leve, grave o especialmente grave dependerá de las circunstancias y dará lugar a la aplicación de la sanción que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el CAPITULO II del TITULO II.

Art. 43º. (Daños físicos a instalaciones)

En los casos en que se produzcan daños físicos en las instalaciones, las sumas estimadas por ANCAP serán debitadas a la compañía distribuidora en el caso de distribución o facturadas a la empresa transportista o al contratante del transporte en caso de contrataciones por entregas directas. La Administración podrá prohibir la entrada de los vehículos correspondientes a la compañía distribuidora o la empresa transportista de acuerdo al caso, hasta tanto se cancele la deuda generada.

Art. 44º. (Prescripción de faltas)

Las sanciones prescribirán, al sólo efecto de la reincidencia, en el caso de:

- faltas leves al año de cumplidas,
- faltas graves a los 18 meses,
- faltas especialmente graves prescribirán a los 24 meses,

contados a partir del día siguiente al último día de cumplimiento efectivo de la sanción.

Art. 45º. (Intencionalidad de la falta)

Las faltas serán sancionadas, sea que hayan sido cometidas con dolo (intencionalmente) o con culpa (negligencia, impericia o imprudencia, violación de leyes o reglamentos).

Art. 46º. (Otras medidas)

Las sanciones que se apliquen no son excluyentes de otras medidas que entienda conveniente adoptar la Administración, en salvaguarda de sus intereses, de sus clientes o de terceros en general.

CAPITULO IV

Art. 47º. (Autoridades con potestad de sancionar)

Tendrán la potestad de aplicar las sanciones previstas en este reglamento y de adoptar las medidas que correspondieren, las siguientes autoridades:

- Jefes de Planta del interior del país dependiente del Área Plantas y Operaciones, sanciones de hasta 60 días.
- Jefe Planta La Tablada y Jefe Plantas y Operaciones, sanciones de hasta 120 días.
- Gerente Logística, sanciones de hasta 5 años.
- Gerente Negocios Energéticos, sanciones de más de 5 años.

CAPITULO V

Art. 48º. (Procedimiento en caso de sanciones)

En todos los casos en que sea detectada una posible infracción, un funcionario de ANCAP labrará un acta en original y copia en la que se deberá establecer el motivo de la infracción.

Dicha acta deberá ser firmada por el conductor, entregándosele una copia. En caso de negarse a firmar, se dejará constancia de la negativa en la propia acta, debiendo firmar conjuntamente con el funcionario actuante un testigo.

Art. 49º. (Descargos)

Analizada la posible infracción y para el caso que fuese a recaer sanción, deberá la misma notificarse en forma previa a su aplicación a la compañía distribuidora en los casos de distribución, a la empresa transportista, o a la empresa o institución para la cual trabaja en caso de contrataciones por entrega directa, al propietario del vehículo y al conductor.

Dentro de los 10 días hábiles siguientes a ésta notificación, los interesados podrán realizar descargos.

No obstante, cuando la naturaleza de la falta o el interés del servicio lo haga aconsejable, podrá ordenarse de inmediato la prohibición de entrada a planta tanto del conductor como del vehículo, así como disponer la aplicación preventiva de las medidas que se entiendan del caso en salvaguarda de personas o bienes.

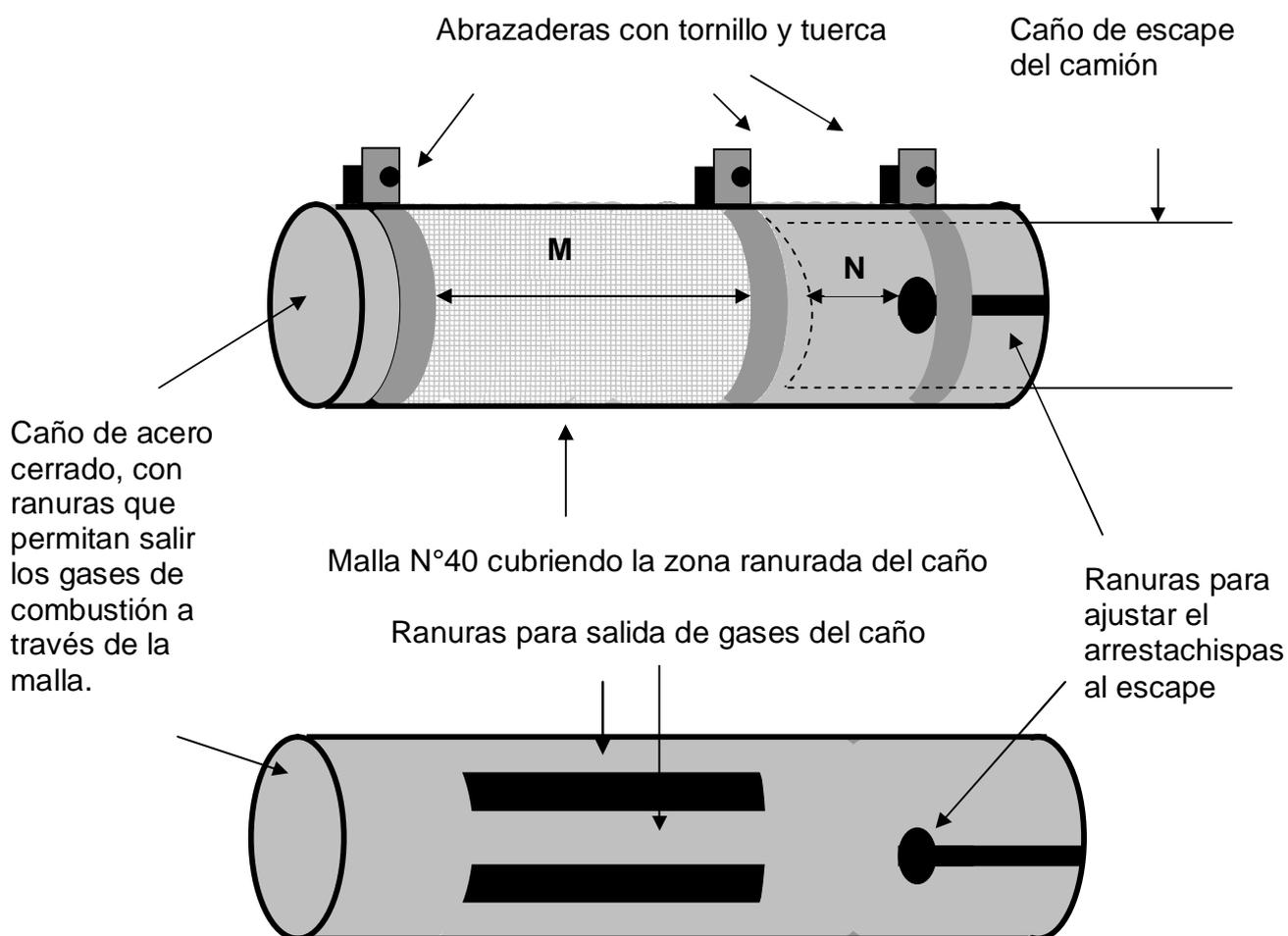
Art. 50º. (Notificación de sanciones)

En caso que se resuelva imponer sanciones, las mismas deberán ser notificadas al conductor, al propietario del vehículo y a la compañía distribuidora en casos de distribución, a la empresa transportista o a la empresa o institución para la cual trabaja en caso de contrataciones por entrega directa.

Las notificaciones que corresponda efectuar a la Administración, serán realizadas por la dependencia respectiva, según sea el Jerarca que dispuso la aplicación de sanción.

ESQUEMA DE ARRESTA CHISPAS

Referencia: Norma 850-5 de Y.P.F.



Criterios de diseño:

- La superficie total de las ranuras para salida de gases debe ser por lo menos 4 veces la sección del caño.
- La distancia **M** (entre las abrazaderas que sujetan la malla) no debe ser superior a 12 cm.
- La distancia **N** (entre el extremo del caño de escape del camión y el final de las ranuras de ajuste) no debe ser inferior a 5 cm.